



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (85)

Santiago de Cali, veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Asimismo, el artículo 8 superior señala que es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Nacionales Naturales, que por mandato del artículo 63 superior son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

II. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, le corresponde ejercerla a Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE
033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”**

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR). Para esto, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto 1076 de 2015 citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, con lo cual se da aplicación a las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del mismo decreto reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales.

La Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual podrá expedir los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Igualmente, el párrafo del artículo ibidem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Contencioso Administrativo.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES Y DISPOSICIÓN
QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran **en beneficio de los habitantes de la nación**, por tener valores excepcionales para el patrimonio nacional y debido a sus características naturales, culturales o históricas, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

El Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran descritas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974. Estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional. Por un lado, según el mandato del artículo 63 de la Constitución Política, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de *utilidad pública*, razón por la cual, en estas áreas los derechos de particulares son limitados a fines estrictamente ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

En ese sentido, las actividades que podrán realizarse serán las exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del CNRN, las cuales requieren autorización previa, quedando prohibidas aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, es decir aquellas que no estén consagradas en el artículo 331 del CNRN.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

Ahora bien, el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en su artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes, establece aquellas actividades que se encuentran prohibidas en los Parques Nacionales Naturales.

Así las cosas, teniendo claros algunos de los fundamentos legales clave que rigen el Sistema de Parques Nacionales Naturales, conviene exponer la disposición que da origen al área protegida. Así pues, mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** “con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a).FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

El 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”. Este plan se constituye en el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones; así mismo, establece en el Parágrafo Segundo del artículo tercero, la zonificación y régimen de usos, la prohibición a los usuarios del PNN Farallones de Cali realizar las actividades o conductas previstas en los artículo 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 (hoy, artículo 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015) por alteración del ambiente natural y por alteración de la organización de las áreas del Sistema del Parque Nacional Natural.

En lo que respecta al expediente 033 de 2017, en el cual se tiene como presunto infractor al señor Mauricio Dominguez, se cuenta con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 10 de mayo de 2017, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control (en adelante “PVC”) en el sector “El Pato”, corregimiento de Pance, en jurisdicción del Área Protegida, evidenciando lo siguiente: (i) Construcción de una infraestructura en madera y ferroconcreto con dimensiones aproximadas de 5.50 mts de largo, 3.90 mts de ancho, 2.70 mts de alto y la mitad de su piso cubierto en cemento; (ii) Tenencia de los siguientes materiales de construcción: 1100 tejas de barro, 50 ladrillos farol, 04 bloques de madera, 04 andamios de hierro y balastro; (iii) Adecuación de un sendero con dimensiones aproximadas de: 4.80mts de ancho por 3.14mts de largo, el cual finaliza en una antigua construcción sin techo de 2.20mts de ancho, 3.40mts de largo y 3.80mts de alto, aproximadamente; (iv) Excavación con residuos sólidos al interior, de dimensiones aproximadas de 2.5mts de largo por 1mt de ancho y 3mts de profundidad.

Estas presuntas infracciones, se identificaron en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°19' 38.5	076°38'34.0	1676 msnm

SEGUNDO: Al momento del recorrido de PVC, no se encontró persona alguna en el terreno. No obstante, los operarios del PNN Farallones de Cali mencionan que el presunto responsable de dichas actividades es el Sr. Mauricio Domínguez Caicedo, quien está siendo investigado bajo el expediente 032 de 2012.

TERCERO: Por medio del Auto No.055 del 06 junio de 2017, se impuso una medida preventiva en contra del Sr. Mauricio Domínguez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.522, consistente en la suspensión de obra o actividad.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

CUARTO: El día 06 de junio de 2017, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de seguimiento a la infracción en compañía de dos (2) miembros de la Subestación de Policía de la Vorágine, encontrando los siguientes materiales: (i) 92 unidades de farol (calaos de lujo); (ii) 50 tejas de barro y (iii) 10 ladrillos farol.

Los funcionarios presentes, hacen la salvedad de que los materiales encontrados estaban en mal estado, y que los mismos estaban destinados presuntamente para culminar la infraestructura ya referenciada.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, junto con los miembros de la Subestación de Policía de la Vorágine procedieron a adelantar el decomiso preventivo, teniendo como evidencia el respectivo registro fotográfico.

SEXTO: Las 92 unidades de farol (calaos de lujo), las 50 tejas de barro y los 10 ladrillos farol, fueron puestos en custodia del PNN Farallones de Cali y, posteriormente, se almacenaron en la bodega ubicada en el corregimiento del Queremal.

SÉPTIMO: Mediante la expedición del Auto No. 057 del 09 de junio de 2017, la jefatura del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de decomiso preventivo.

OCTAVO: El 12 de junio de 2017 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó un nuevo recorrido de verificación evidenciando que la obra no estaba siendo continuada pero que, no obstante, se halló la continuidad en la indebida disposición de residuos sólidos, tanto orgánicos como inorgánicos, en la excavación efectuada.

NOVENO: El día 11 de julio de 2017, se realizó visita técnica por parte del profesional de conceptos técnicos del PNN Farallones de Cali. En esta visita se verificaron las condiciones de tiempo, modo y lugar; y se describieron a profundidad las presuntas infracciones ambientales objeto de investigación. Conviene citar el reporte de esta visita, el cual lo encontramos en el concepto técnico No. 20177660005216:

“En la visita del día 11 de julio de 2017 se corrobora que efectivamente en este lugar se ha construido una estructura nueva en madera y ferroconcreto como lo indica el informe de campo con fecha 10 de mayo de 2017. En esta oportunidad se tomaron las dimensiones totales de esta nueva infraestructura, siendo estas, siete metros (7 m.) por cuatro metros diez centímetros (4.10 m.). El piso es una loza de concreto de diez centímetros (10 cm) de espesor, la estructura en vigas de madera, y la cubierta está hecha en madera y tejas de lámina de zinc. Dentro de este sitio se encontraban en ese momento materiales en madera y guadua como vigas, tablas, retales y listones, además de dos (2) cuerpos de andamio y una carreta. (fotos 1 y 2)

En esta misma inspección se evidenció la actividad de rocería en el mantenimiento de un carreteable que atraviesa por el lugar y el cual tiene 4.80 metros de ancho y 300 metros de largo, aproximadamente, el cual finaliza en una antigua construcción sin techo con dimensiones, 2.20 metros de ancho, 3.40 metros de largo y 3.80 metros de alto aproximadamente. También se evidenciaron actividades de rocería sobre un área aproximada de mil ciento veintitrés metros cuadrados (1,123 m²). (fotos 3 y 4)

En la inspección se encontró hacia la parte alta, una explanación y un muro en piedra; las dimensiones obtenidas fueron, seis metros (6.0 m) de frente y cuatro metros diez centímetros (4,10 m) de fondo, y altura del muro en piedra de un metro y veinte centímetros (1.20 m). (foto 5)

Se evidenciaron actividades de adecuación de suelos y construcción de terrazas con muros en piedra sobre un área aproximada de doscientos metros cuadrados (200 m²). Un represamiento de agua de cuatro metros cuadrados (4.0 m²) aproximadamente. (fotos 6 y 7)

también se encontraron intervenciones para ampliación del carreteable interno mediante excavación a pico y pala, también la fundición de una loza en concreto sobre la portada con dimensiones de tres

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

metros por tres metros (3.0 m x 3.0 m) y la instalación de una puerta de acceso peatonal y adecuación de la portada de acceso vehicular. (foto 8)”

DÉCIMO: Mediante escrito presentado por el Sr. Domínguez, éste afirmó que el sendero objeto de medida preventiva “(...) ya existía, es una carretera utilizada por el anterior propietario para el transporte de insumos y productos cuando la finca estaba destinada a la explotación agropecuaria, no se trata de una adecuación sino de una conservación (...)”

DÉCIMO PRIMERO: Mediante un nuevo escrito presentado por el Sr. Domínguez el día 27 de junio de 2017, se señaló, entre otros, que “(...) La construcción con las dimensiones que se detallan arroja un área de 21,45mts². Se trata de un cobertizo sin paredes, un techo o caedizo para proteger maderas ya utilizadas, sobrantes e construcción que resultan de mi actividad profesional como constructor (...). El material principal empleado para la construcción del cobertizo es madera (reciclada), el cemento sólo es utilizado para el piso (...)”

DÉCIMO SEGUNDO: El 04 agosto de 2017, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó un nuevo recorrido de verificación, encontrando en el predio a un trabajador que adelantaba actividades de construcción de una serie de terrazas con piedra y tierra, materiales tomados del mismo predio, y quien afirmó que el Sr. Domínguez pretendía construir viveros en la zona objeto de obra. En este sentido, se señala en el informe de campo que para adelantar dicha actividad, se tuvo que recurrir a la tala de árboles (Cordoncillos, Helechos arbóreos, Cueri Negro, Slavias, Crucitos y Cabo de Acha) en un área de 200mts², los cuales estaban ubicados cerca de la toma de agua del Sector El Pato.

DÉCIMO TERCERO: Como consecuencia de lo referenciado en el numeral que antecede, se procedió a imponer medida preventiva en flagrancia de suspensión de obra o actividad, la cual fue legalizada mediante el Auto No. 086 del 10 de agosto de 2017.

DÉCIMO CUARTO: El 14 de septiembre de 2017 se adelantó, una vez más, recorrido de verificación en la zona, encontrando que el Sr. Domínguez había continuado realizando actividades prohibidas en el predio objeto del presente expediente, incumpliendo las medidas preventivas impuestas. Las obras encontradas en esa fecha, corresponden a la instalación de 04 estacas, con cerco que alinderan el predio y la construcción de una plancha en ferroconcreto.

DÉCIMO QUINTO: Dados los hechos evidenciados el 14 de septiembre de 2017, se realizó recorrido de seguimiento el día 19 de septiembre del mismo año, en medio del cual se especificaron, de manera aproximada, las siguientes obras: (i) plancha en cemento con dimensiones de 3mts de ancho por 3,80mts de largo, ubicada en la entrada, (ii) un relleno de tierra de 7mts de largo por 3mts de ancho por 3,80mts de largo, ubicado en la entrada, (iii) un relleno de tierra de 7mts de ancho por 10mts de largo, (iv) 10 cuerdas de alambre de púa y 80 postes de alambrado, (v) socla de aproximadamente 100mts de largo por 40 mts de ancho, (vi) construcción de un muro en piedra de 2 mts de alto por 12mts de largo; al momento de la visita no se encontró persona alguna en el predio.

DÉCIMO SEXTO: Mediante el Concepto Técnico Inicial No. 20177660005216 del 05 de octubre de 2017, se estableció de manera preliminar que:
(...)

1. INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. Tipo de Infracción Ambiental

Según lo observado en la visita de verificación y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se identifican las actividades prohibidas, las cuales se mencionan en la tabla 3.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

Tabla 3. Conductas prohibidas encontradas en la visita

Conductas prohibidas	Situación encontrada
Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Rocería en el mantenimiento de un área de mil ciento veintitrés metros cuadrados (1,123 m ²) aprox. y del carretable por 300 metros lineales.
Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Adecuación de suelo mediante sistema de pico y pala y explanaciones en doscientos metros cuadrados (200 m ²) y en el carretable por 50 metros.
Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.	<p>Construcción de infraestructura en madera y ferroconcreto de siete metros (7 m.) por cuatro metros diez centímetros (4.10 m.).</p> <p>Almacenamiento de materiales como vigas, tablas, retales y listones, además de dos (2) cuerpos de andamio y una carreta; y otros que fueron objeto de decomiso preventivo.</p> <p>Construcción de muros en piedra en la parte alta y en la zona de entrada.</p> <p>Estancamiento de aguas.</p> <p>Adecuación de portada de acceso vehicular y peatonal, con la construcción de una loza de concreto de tres metros por tres metros (3.0 m X 3.0 m). Instalación de puerta peatonal y adecuación de la portada vehicular.</p>

1.2. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):

El impacto ambiental es el efecto que produce la actividad humana sobre el ambiente. En la visita técnica se identificaron los impactos negativos generados, los cuales se han descrito de la siguiente manera:

Cambios en el uso del suelo

En este aspecto es importante señalar que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali está destinado exclusivamente a la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos naturales con el fin de mantener la oferta de bienes y servicios ambientales que son el sustentó de las poblaciones humanas en los municipios de influencia, como en este caso Cali. En este sentido el uso del suelo en el área protegida es de estricta protección y conservación natural.

Para el caso particular encontramos que se han incorporado de manera desordenada y sin autorización elementos artificiales tales como infraestructura, terrazas, muros de piedra y adecuaciones en el carretable, los cuales han ocasionado cambios en el uso del suelo toda vez que los propósitos no fueron la protección y conservación de los atributos naturales del área protegida sino las actividades de uso y ocupación. De este modo queda evidenciada la ocurrencia en el cambio del uso del suelo y una contribución negativa de aumento a las actividades y usos de tipo antrópico en el PNN Farallones de Cali.

Alteración del paisaje

Primero es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario o secundario que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales.

Ahora bien, en el corregimiento de Pance, el PNN Farallones de Cali presenta históricamente en sectores de la vereda El Pato modificaciones en el paisaje debido a prácticas humanas que han incorporado elementos artificiales a partir de actividades como la construcción informal de viviendas, infraestructuras complementarias de vías, servicios públicos, agricultura, entre otros. No obstante, estas prácticas desde el ordenamiento ambiental del territorio se encuentran identificadas como presiones que deterioran la conservación del área protegida. En este sentido, cabe anotar que actualmente dentro del PNN Farallones de Cali y en el corregimiento de Pance se presenta un aumento de los usos irregulares como lo es el habitacional y turístico, lo cual implica impactos como el deterioro al paisaje natural.

Entonces, respecto a las situaciones del particular, se considera como la incorporación de manera desordenada e irregular de elementos artificiales y no compatibles con el área protegida, que contribuyen con el deterioro en el paisaje.

Alteración en el relieve local

Relieve. 2. m. Conjunto de formas complejas que accidentan la superficie del globo terráqueo. (RAE. 2007)

La alteración del relieve local se presenta como consecuencia de las actividades de adecuación de la superficie del suelo, construcción de terrazas y muros en piedra. A manera local las formas del relieve de tipo montañoso con inclinaciones entre leves y fuertes, han sido aplanadas y adecuadas para pequeñas terrazas.

Remoción de la cobertura vegetal y cambios en la sucesión vegetal

La remoción de la cobertura vegetal se dio en la adecuación de suelos en el primer momento de la actividad. En las actividades de mantenimiento a partir de la rocería también se ha generado cambios en la cobertura vegetal. Lo cual perturba el proceso de la autorregulación a partir de la sucesión vegetal.

Alteración de las dinámicas hídricas

La alteración en la dinámica hídrica se genera de manera directa por aumento en la demanda de agua para consumo doméstico, con el agravante que ocurre en una zona de conservación ecológica (PNN Farallones de Cali) destinada a la recarga hídrica, protección de nacimientos y protección del sistema hídrico del río Pance. Por tanto, se entiende que el establecimiento de nuevas actividades económicas y habitacionales generan impacto ambiental dentro de un Parque Nacional Natural, puesto que contribuye con la presión sobre el recurso hídrico a partir del uso no regulado del agua.

También es necesario mencionar que el deterioro que presenta el recurso hídrico es consecuencia de un proceso progresivo de uso y ocupación, es decir, cada nueva actividad habitacional y económica en el parque tiene una demanda individual de recursos naturales que entran a sumar a la demanda actual, de esta manera, la presión ambiental sobre el recurso hídrico es cada vez mayor.

(...)

Determinación de la Importancia de la Afectación:

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 5): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia (ver tabla 6):

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 5. Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 6. Calculo de la Importancia

Numeral 8	Numeral 6	Numeral 4	Promedio
$I = (3*8) + (2*1) + 5 + 5 + 3$	$I = (3*12) + (2*1) + 5 + 5 + 3$	$I = (3*4) + (2*1) + 3 + 1 + 3$	37
$I = 39$	$I = 51$	$I = 21$	
Moderado	Severa	Moderada	Moderada

El promedio de la importancia de la afectación se determina como **MODERADO**¹ de acuerdo con el resultado obtenido a partir de la tabla de calificación de importancia, para las tres actividades prohibidas.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Con propósito de mantener y/o mejorar el estado de conservación del PNN Farallones de Cali, teniendo como fundamento que, “...**los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.**”² y con base en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones, se llega a las siguientes conclusiones:

Las actividades se identificaron de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural.” Son:

Numeral 4. Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde ocurren estas actividades, «**N 03° 19' 38.5" W 076° 38' 34.0"»** (ver mapa 1) se sitúan dentro del perímetro del Área Protegida denominada Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

De acuerdo la normatividad que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (D1076/2015) y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, son **ACTIVIDADES PROHIBIDAS** y no se

¹ A partir lo planteado en la Resolución 2086 de 2010 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

² Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

encuentran contempladas en las condiciones de la Zonificación de Recuperación Natural (ver tabla 1). Cabe señalar que carecen de permisos legales.

*Dichas actividades se presentan en un sector del Parque que está siendo modificado de manera desordenada por las actividades de uso y ocupación (usos habitacionales y turísticos). Por lo tanto, tales actividades están contribuyendo con el aumento de la afectación ecológica en el **PNN Farallones de Cali**. Los bienes afectados por dichas actividades se identificaron como:*

Escenarios paisajísticos

Protección de cuencas

Ecosistemas protegidos

Provisión de agua

Es importante señalar que de manera individual la construcción de infraestructuras, almacenamiento de materiales, construcción de muros en piedra, estancamiento de aguas, adecuación de portada de acceso vehicular y peatonal generaron afectación sobre los cuatro bienes de conservación, dando como resultado en la calificación de importancia de la afectación, MODERADO, puesto que las posibilidades de recuperación a partir de medidas de gestión es posible (autoridad ambiental, proceso de restauración ecológica) y por qué aunque la incidencia de la afectación sobre los bienes de protección es alta el daño no es total.

Respecto a las excavaciones, esta actividad ha generado afectación que ha sido valorada como SEVERO, puesto que se trata de la intervención sobre el recurso suelo de manera tal que no es posible recuperar la estructura y la forma del relieve, por tanto, una incidencia total sobre la calidad del recurso en el ámbito de específico en donde se realizó la intervención.

Respecto a la rocería, esta es una actividad que se valoró como MODERADA puesto que las plantas de tipo herbáceas son de recuperación rápida, pero si y solo si se deja de actuar sobre el área de afectación para permitir el proceso de sucesión vegetal.

Entonces, de acuerdo al manual conceptual y procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental (Min. Ambiente 2010), específicamente respecto a “Valoración de la importancia de la afectación (i)” indica que “En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes”, por lo cual, al promediar las valoraciones, la calificación global de la importancia de la afectación es MODERADA.

Esta calificación global, MODERADA, se interpreta que hasta el momento de la inspección técnica la afectación al ambiente, aunque alta se presenta con posibilidades de recuperación, ya sea por los procesos naturales y sobre todo por la gestión ambiental como por ejemplo las actuaciones administrativas y técnicas, sin embargo, el propósito definido por dichas acciones de ampliar la ocupación genera alto riesgo de cambios en el uso del suelo y por consiguiente generaría un nivel de mayor complejidad para lograr los objetivos de recuperación natural que es lo que se encuentra indicado en el Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 23 de agosto de 2019, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizó un nuevo recorrido de seguimiento al cumplimiento de las medidas preventivas impuestas y al desarrollo de otras actividades, encontrando que el Sr. Domínguez continuó ejecutando acciones no permitidas al interior del Área Protegida. La visita fue atendida por la Sra. Martha, esposa del Sr. Domínguez, y en la misma se pudo observar (i) la presencia de 04 personas trabajando al interior del predio, (ii) la explanación de un área de 40mts de largo por 6mts de ancho, con un talud de 1m de altura, obras encaminadas a construir un muro de contención, (iii) construcción de una perrera, cuya área de 4mts de largo por 4mts de ancho, con materiales de guadua y madera inmunizada, tejas en fibra de vidrio y suelo en concreto. Adicionalmente, se encontraron elementos de construcción como balastro y cemento, los cuales no pudieron ser decomisados por falta de transporte.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

Finalmente, y a pesar de que los operarios solicitaron suspender las actividades, la Sra. Martha manifiesta que construirán un cuarto, destinado para el alojamiento de una familia que brindará seguridad al predio.

DÉCIMO OCTAVO: El 10 de octubre de 2019, el grupo de operarios del PNN Farallones de Cali adelantó recorrido de PVC en el predio del Sr. Domínguez, en compañía del Ejército Nacional, Comité de Control de Invasiones y Policía Nacional. En dicha oportunidad, se procedió a decomisar (i) malla electrosoldada de 6mts por 2,30mts (estado regular); (ii) malla para canaletas de agua (estado regular); (iii) un bulto y medio de cemento San Marcos (estado regular); y (iv) Dos tablas (estado regular) y dos vigas en madera (estado regular).

DÉCIMO NOVENO: Debido a lo narrado anteriormente, a través del Auto No. 149 del 21 de octubre de 2021, se apertura proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MAURICIO DOMÍNGUEZ CAICEDO**, por la realización de las siguientes actividades:

- Construcción de una nueva infraestructura en madera y ferroconcreto, con las siguientes dimensiones aproximadas: 7mts por 4.10mts.
- Adecuación de portada de acceso vehicular y peatonal, con la construcción de una loza de concreto 3mts por 3mts.
- Adecuación de suelo mediante sistema de pico y pala y explanaciones en 200mts², y en el carretable por 50 metros.
- Rocería en el mantenimiento de un área de 1.123mts² aproximadamente y del carretable por 300mts lineales.
- Almacenamiento de materiales como vigas, tablas, retales y listones, además de dos (2) cuerpos de andamio, una carreta, y otros que fueron objeto de decomiso preventivo.
- Construcción de muros en piedra en la parte alta y en la zona de entrada.
- Estancamiento de aguas.
- Construcción de una perrera de 4mts de largo por 4mts de ancho, con materiales de guadua y madera inmunizada, tejas en fibra de vidrio y suelo en concreto.
- Construcción de un cuarto en madera (tabla de Otobo) para el alojamiento de una familia.

Este acto administrativo fue notificado personalmente el 02 de septiembre de 2022, tal como el expediente.

VIGÉSIMO: El 6 de septiembre de 2020, el señor MAURICIO DOMÍNGUEZ CAICEDO presentó ante el despacho de la Dirección Territorial Pacífico, escrito de defensa frente al Auto que dio inicio a la investigación sancionatorio ambiental (Auto 149 de 2021).

VIGÉSIMO PRIMERO: Se deben tener en cuenta los antecedentes del señor MAURICIO DOMÍNGUEZ CAICEDO, pues en su contra esta entidad adelanta otro proceso sancionatorio en su contra, a través del expediente 032 de 2012, en el cual se le investiga por la realización de actividades prohibidas, como construcción de infraestructura y adecuación de terreno. Lo anterior implica que el señor DOMÍNGUEZ tiene pleno conocimiento de que se encuentra en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, realizando actividades prohibidas, las cuales pueden ser objeto de sanción administrativa.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Mediante Auto No. 121 del 30 de septiembre de 2021, se formularon cargos en contra del señor **MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.522, por los siguientes cargos:

Cargo Primero: Construcción de infraestructura nueva en madera y ferroconcreto, con las siguientes dimensiones aproximadas: 7mts por 4.10 mts.

Construcción de dos (02) terrazas – muros en piedra, de 6mts de frente y 4,10mts de fondo y una altura de 1.20mts.

Adecuación de portada de acceso vehicular, instalación de portada peatonal y construcción de una plancha de concreto de 3mts por 3mts.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

Construcción de un **cercos** para alindar el predio.

Construcción de infraestructura tipo “perrera” con un área de **4mts de largo por 4mts de ancho**, con materiales de guadua y madera inmunizada, tejas en fibra de vidrio y suelo en concreto.

Con la ejecución de las actividades indicadas en el presente cargo se vulneró el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. - Por la realización de una **excavación** con las siguientes dimensiones: **2.5mts de largo por 1mt de ancho y 3mts de profundidad**, con residuos sólidos en su interior.

Con la ejecución de esta actividad indicada en el presente cargo segundo, se vulneró el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO. - Por la realización de las siguientes actividades:

Rocería sobre un área aproximada de **1.123 m2**.

Tala sobre un área de **200 m2**, afectando las siguientes especies: Cordoncillos, Helechos Arbóreos, Cueri Negro, Salvias, Crucitos y Cabo de Acha.

Socola sobre un área de **100mts de largo por 40 mts de ancho**.

Con la ejecución de estas actividades, se vulneró el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO. – Por la **inadecuada disposición de residuos sólidos**, tanto orgánicos como inorgánicos.

Con la ejecución de esta actividad, se vulneró el numeral 14 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015

El Auto de formulación de cargos fue notificado de manera personal al señor MAURICIO DOMÍNGUEZ, el 21 de marzo de 2023.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante documento enviado por correo electrónico del día 4 de abril de 2023, el señor MAURICIO DOMÍNGUEZ presentó escrito de descargos en el cual anexó información relacionada con los límites del Parques Nacional Natural Farallones en el sector del Pato en el corregimiento de Pance. Así mismo, solicitó la práctica de una visita técnica a su predio.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PERÍODO PROBATORIO

• Constitución Política de 1991

Nuestra Constitución Política, establece en su artículo 29 lo siguiente: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*” (Cursiva y negrita fuera del texto).

• Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

El párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto de proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley Ibídem indica que *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”* (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental *“ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”* (Cursiva fuera del texto). Igualmente, el párrafo único del artículo mencionado señala que *“contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”* (Cursiva fuera del texto).

- **Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.**

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señaló que, en el desarrollo del trámite de procedimientos administrativos, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en materia probatoria *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”* (Cursiva fuera del texto), hoy Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.

Siguiendo esta línea, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*; resulta importante indicar que, tal y como ya fue mencionado, la norma aplicable a la fecha es la Ley 1564 de 2012.

En congruencia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012, dispone en el artículo 164 que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Frente a este punto, la Corte Constitucional a través de la sentencia 034 de 2014, se ha pronunciado afirmando lo siguiente:

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial (Cursiva fuera del texto).

Consecuentemente, el artículo 165 de la norma *Ibidem* señala que “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)* (Cursiva fuera del texto).

- **Requisitos intrínsecos en materia probatoria.**

➤ **NECESIDAD DE LA PRUEBA:**

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertinencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que:

La finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

➤ **PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

El Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, con fundamento en la doctrina, ha señalado qué se entiende por pertinencia de la prueba:

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

Por otro lado, de acuerdo con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

La adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso³.

➤ **CONDUCTENCIA DE LA PRUEBA**

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio⁴.

➤ **UTILIDAD DE LA PRUEBA**

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

Así pues, el criterio de utilidad es esencial para definir cuáles serán las pruebas que se decretarán y practicarán en el periodo probatorio, previa argumentación por parte de la autoridad ambiental. La doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Esto quiere decir que, una prueba puede ser pertinente y conducente, pero a la misma vez, INÚTIL, si, por ejemplo, el hecho que se quiere probar ya ha quedado demostrado dentro del

³ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.

⁴ Ibídem.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

proceso. En estos casos el juez tiene la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998).

Conforme a estos criterios, solo serán decretadas y practicadas por parte de la autoridad ambiental, aquellas pruebas **necesarias, pertinentes conducentes y útiles**.

II. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

• PRUEBAS APORTADAS AL PLENARIO

- Documentales

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como *(...) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares (Cursiva fuera del texto)*. Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el *“(...) documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”*. (Cursiva fuera de texto)

Asimismo, el artículo 244 de la norma *Ibídem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio No. 033 de 2016, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 10 de mayo de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
2. Acto Administrativo No. 055 del seis (6) de junio de 2017 por medio del cual se impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del Sr MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO
3. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 06 de junio de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control
4. Inventario de elementos decomisados.
5. Acto Administrativo No. 057 del nueve (9) de junio de 2017 por medio del cual se impone medida preventiva de decomiso en contra del Sr MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO
6. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 23 de junio de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control
7. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 11 de julio de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
8. Acta de Medida preventiva en flagrancia del 04 de agosto de 2017
9. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 10 de agosto de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

10. Acto Administrativo No. 086 del 10 de agosto de 2017 por medio del cual, se legaliza medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO
11. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 14 de septiembre de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
12. Mapa cartográfico donde se ubica la infracción.
13. Formato de acta de audiencia por parte de la Inspección Rural de Policía de Pance, del 18 de septiembre de 2017.
14. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 19 de septiembre de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
15. Formato de acta de audiencia por parte de la Inspección Rural de Policía de Pance, del 05 de octubre de 2017.
16. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 28 de noviembre de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
17. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 26 de enero de 2018, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
18. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 05 de octubre de 2017.
19. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 23 de agosto de 2019, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
20. Acto Administrativo No. 050 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad.
21. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 10 de octubre de 2019, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
22. Acto Administrativo No. 149 del 21 de octubre de 2021, por medio del cual se apertura investigación en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 033 de 2017
23. Acto Administrativo No. 121 del 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se Formulan cargos en contra del señor **MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO**, en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 033 de 2017.

- **Pruebas solicitadas**

En el escrito de descargos, presentado de manera oportuna dentro del término legalmente concedido, el señor DOMÍNGUEZ solicitó la práctica de una visita técnica al área objeto de investigación, lo cual esta autoridad encuentra procedente y así lo ordenará en el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – **ABRIR** el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 033 de 2017, que cursa en contra del Sr. **MAURICIO DOMÍNGUEZ CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No.10.522.522, con el fin de practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y determinar si existe responsabilidad administrativa por la violación a la normatividad ambiental.

Durante un término de treinta (30) días, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará las pruebas que hubieren sido solicitadas por el presunto infractor y, de igual forma, podrá ordenar de oficio las que consideré necesarias.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 10 de mayo de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
2. Acto Administrativo No. 055 del seis (6) de junio de 2017 por medio del cual se impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del Sr **MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO**
3. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 06 de junio de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control
4. Inventario de elementos decomisados.
5. Acto Administrativo No. 057 del nueve (9) de junio de 2017 por medio del cual se impone medida preventiva de decomiso en contra del Sr **MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO**
6. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 23 de junio de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control
7. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 11 de julio de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
8. Acta de Medida preventiva en flagrancia del 04 de agosto de 2017
9. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 10 de agosto de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control
10. Acto Administrativo No. 086 del 10 de agosto de 2017 por medio del cual, se legaliza medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor **MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO**
11. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 14 de septiembre de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
12. Mapa cartográfico donde se ubica la infracción.
13. Formato de acta de audiencia por parte de la Inspección Rural de Policía de Pance, del 18 de septiembre de 2017.
14. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 19 de septiembre de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
15. Formato de acta de audiencia por parte de la Inspección Rural de Policía de Pance, del 05 de octubre de 2017.
16. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 28 de noviembre de 2017, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
17. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 26 de enero de 2018, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
18. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 05 de octubre de 2017.
19. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 23 de agosto de 2019, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
20. Acto Administrativo No. 050 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad.
21. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 10 de octubre de 2019, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
22. Acto Administrativo No. 149 del 21 de octubre de 2021, por medio del cual se apertura investigación en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 033 de 2017
23. Acto Administrativo No. 121 del 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se Formulan cargos en contra del señor **MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO**, en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 033 de 2017.
24. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 033 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO”

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, la práctica de una visita al predio objeto de investigación con la finalidad de conocer el estado actual del predio en relación con las actividades descritas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR al Sr. **MAURICIO DOMÍGUEZ CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No.10.522.522, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas que rigen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al Director Territorial Pacífico para que realice las actuaciones que son ordenados en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**